Granada (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2015 00045 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante memorial del 13 de febrero de 2023[1] y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ contra los señores DIGNA MARÍA PERDOMO LOZADA y JOSÉ ERNEY VARGAS PERDOMO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

[1] Folios 390 a 399, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea174cdf8d7b144b422bd2843ae574cf72a8585e4f94e881e1a45522ae7dce1c**

Documento generado en 28/02/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META

Granada (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00049 00
Proceso: Resolución de contrato

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44877e38d3e336ac5909385b97d70113f73c56cc25ccf25f6d5c3b7149501608**
Documento generado en 28/02/2023 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2022 00113 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 27 de octubre de 2022.

Se admite a trámite la demanda presentada por **GERARDO URREGO URREGO** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA (META)**

por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) .

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S. o lo estipulado la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e48dfe5e6f4600e6cafb6f124ce8bea60053500123938d314712194f6d65b**
Documento generado en 28/02/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00054 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo seguido por el señor **JOSÉ ALVARO MURCIA BERMEO** contra el señor **DIDIER ALEXIS CANO RODRÍGUEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 7 de abril de 2022[1], éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas relacionadas en escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado fue notificado mediante la modalidad de conducta concluyente, conforme se puede evidenciar en auto del 25 de mayo de 2022[2].

Una vez cumplido el término de traslado, el demandado guardó silencio y no propuso medio de defensa alguno dentro del lapso correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses, conforme al pagaré suscrito el 1 de junio de 2021.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del

---

[1] Folios 13 y 14, Cuaderno No. 1.
[2] Folio 36, Cuaderno No. 1.

Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra del demandado **DIDIER ALEXIS CANO RODRÍGUEZ**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 7 de abril de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $4.920.000

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab6f5181a4f390ca0085df1b23bb98489b4737a53863795c589822ed868505**
Documento generado en 28/02/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL:	**2503133103001-2023-00032-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA TORRES GARCIA**
DEMANDADO:	**CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO.**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina "por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito. En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.

2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado el escrito de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- En todas en las pretensiones declarativas y condenatorias se hace relación de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES – EPS MEDIMAS, como si se tratara de una sola persona jurídica demandada y en la parte inicial de la demanda señala que se demanda también en solidaridad a EPS MEDIMAS, sin que en los hechos se indique las razones por las cuales se predica dicha solidaridad.

4. En el acápite de cuantía indica que es de única instancia, no obstante, conforme al monto de las pretensiones el cual es fijado por la parte actora en la suma de $36.934.228, se tiene que dicho monto supera la cuantía asignada a los procesos de única instancia, por lo que deberá adecuar tanto en la parte inicial de la demanda como en el acápite de la

cuantía, si la presente demanda se trata de única o primera instancia.

5. el poder allegado indica que se trata de un asunto de UNICA INSTANCIA y en la parte inicial de la demanda se señala que es de PRIMERA INSTANCIA, por lo que deberá ajustarlo al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea119abe38d2efd437ccf43c585434f9244001f79ee082cb660af9a85fec28**
Documento generado en 28/02/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL:	**503133103001-2023-00029-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ROMELIA MURCIA**
DEMANDADO:	**CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRA.**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina "por *el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito. En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.

2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado el escrito de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- En todas en las pretensiones declarativas y condenatorias se hace relación de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES – EPS MEDIMAS, como si se tratara de una sola persona jurídica demandada y en la parte inicial de la demanda señala que se demanda también en solidaridad a EPS MEDIMAS, sin que en los hechos se indique las razones por las cuales se predica dicha solidaridad.

4. En el acápite de cuantía indica que es de única instancia, no obstante, conforme al monto de las pretensiones el cual es fijado por la parte actora en la suma de $26.158.173, se tiene que dicho monto supera la cuantía asignada a los procesos de única instancia, por lo que deberá adecuar tanto en la parte inicial de la demanda como en el acápite de la cuantía, si la presente demanda se trata de única o primera instancia.

5. el poder allegado indica que se trata de un asunto de UNICA INSTANCIA y en la parte inicial de la demanda se señala que es de PRIMERA INSTANCIA, por lo que deberá ajustarlo al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d844df59a79669163494511b315a6ce2336191608804909366cf40ab946f4**
Documento generado en 28/02/2023 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL:	**503133103001-2022-0024-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA**
DEMANDADO:	**AGROINDUSTRIA GANADERA CANARIA S.A.S**

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la petición presentada por el doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, en la que solicita se le otorgue un nuevo término para contestar el llamamiento en garantía y la demanda después de haber fenecido los 10 días con los contaba para realizar tal actuación.

SITUACION FÁCTICA:

Mediante auto del 31 de octubre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIA S.A.S al doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, por lo que se dispuso notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado, por el termino de 10 días.

Que el día 9 de noviembre de 2022[1], se llevó a cabo la notificación doctor LUIS ALFREDO CORTES a través de correo electrónico sin que dentro del término oportuno hubiese allegado la respectiva contestación.

Posteriormente el día 18 de enero del año en curso, el doctor LUIS ALFREDO CORTES solicita se le otorgue nuevamente el término para contestar, aun sabiendas que fue notificado de la admisión del llamamiento en garantía y de la demanda el día 9 de noviembre del año curso, en razón a los padecimientos de salud con los que contaba para el momento en que se estaba corriendo el termino que se dispuso en auto del 31 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES:

Para el despacho no hay duda que lo solicitado por el llamado en garantía es otorgar nuevamente el término que tenia para contestar el llamamiento en garantía y la demanda a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Pues bien, para resolver su solicitud, es necesario detenernos sobre la importancia de los términos procesales que se encuentran presentes en toda actuación judicial y administrativa, para lo cual debe señalarse que los mismos no son más que el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del

[1] Folios 9 y 10 c2

proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia.

Al respecto el artículo 117 del Código General del Proceso, prevé que:

"ARTÍCULO 117: PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"*

En ese orden, se tiene que por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables, así que no solo los sujetos procesales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones del proceso, como lo es presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, entre otras actuaciones que se requieren adelantar dentro de un proceso, sino que también los administradores de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales, luego le corresponde al juez velar por su cumplimiento, en aras de garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo, como también hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha señalado que:

"...el cumplimiento estricto de los términos es una de las bases del debido proceso, y por tal razón, la Constitución estableció expresamente que se observarán con diligencia y su incumplimiento acarreará sanciones. Dice el artículo 228 de la Constitución:

> *"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado****. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (se resalta)*

Los términos procesales mencionados en el artículo transcrito deben ser observados por los funcionarios judiciales. Su desconocimiento rompería dos principios constitucionales: el debido proceso y la igualdad, por las siguientes razones:

> *-El debido proceso, artículo 29 de la Constitución, es un derecho consagrado no sólo para el demandado, sindicado o condenado, según el proceso de que se trate, sino que se predica igualmente para el demandante y, en el caso de los sindicados o condenados, para toda la población que tiene el derecho de tener la seguridad de que se cumplan, sin excepciones, todas las etapas procesales, y que se*

concluya mediante sentencia condenatoria o absolutoria.

- El derecho a la igualdad, artículo 13 de la Carta, pues quedaría al arbitrio de los funcionarios judiciales, recibir, o no, fuera del término legal, de parte de personas de su elección, actuaciones procesales sujetas a términos de presentación[2]".

Así las cosas se tiene que los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados, que si bien es cierto en el caso de autos el profesional del derecho a quien se llamó en garantía doctor LUIS ALFREDO CORTES se encontraba con algunos padecimientos de salud desde el mes de octubre de 2022, lo cierto es que los mismos se llevaron a cabo con fecha anterior a la notificación del auto del 31 de octubre de 2022, si se tiene en cuenta que dicha actuación se llevo a cabo el 10 de noviembre de 2022.

Ahora bien, que para la fecha en que se le notificó el auto del 31 de octubre de 2022, ese mismo día según lo manifestado por el doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA se le expidió una incapacidad de 60 días, razón por la cual no puedo contestar dentro del término oportuno, se tiene que dicha situación no lo releva de la obligación que tenia para contestar el llamamiento en garantía y la demanda ya que contaba con 10 días en los cuales pudo buscar un profesional del derecho para que asumiera su defensa, si para ese momento le impedía presentar tal actuación, a mas de que el poder y demás documentos podían ser enviados vía digital.

En cuento la incapacidad que se relaciona en este asunto, para el despacho no está clara dicha situación, en la medida en que quien la expide no es medico adscrito a la EPS FAMISANAR LTDA a donde se encuentra afiliado el doctor CORTES ARBOLEDA, y donde ha llevado sus consultas externas, sino que la misma fue expedida por su médico de confianza, no obstante al revisar el documento que expide el profesional de medicina doctor Vladimir Romero el mismo tampoco es legible para establecer si allí se hace relación a una incapacidad o a un control en 60 días, para lo cual se adjunta el correspondiente pantallazo, así:

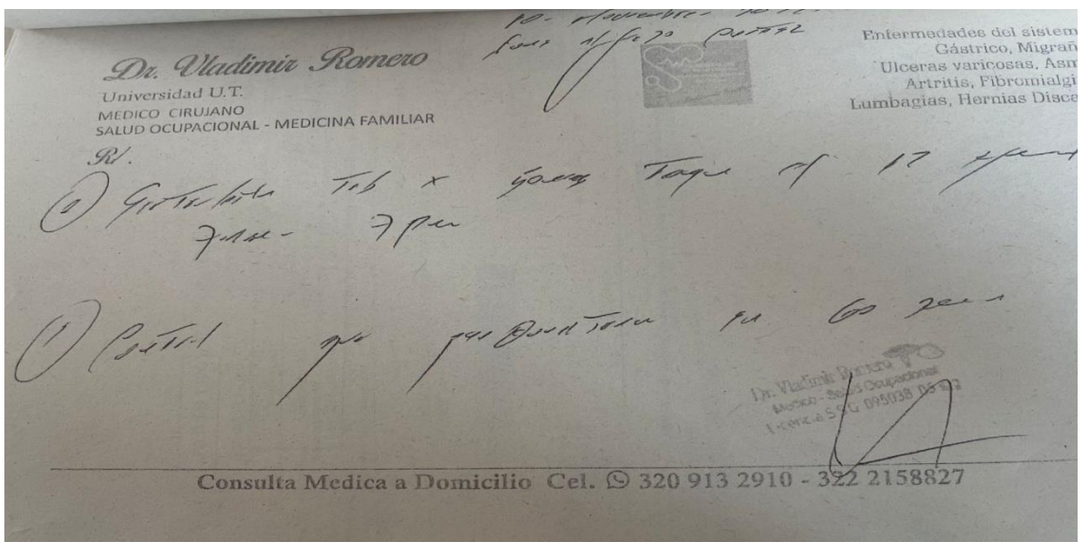

[2] Sentencia T-451 de 1993

Luego en ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de otorgar un nuevo término para contestar, sin que ello indique que se le este vulnerando sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso, ya que el mismo contó con la oportunidad procesal para contestar el llamamiento en garantía y la demanda, y tuvo la oportunidad de constituir apoderado que ejerciera los actos de contradicción y defensa, sin embargo, dispuso guardar silencio aun sabiendo las consecuencias y perjuicios que ello conllevaría al ser profesional del derecho, por lo tanto este despacho negará la solicitud del doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

Por lo anteriormente, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de otorgar un nuevo término para contestar el llamamiento en garantía y la demanda propuesta por el llamado en garantía, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9708072aceead5cc1b37740f1764fb4542077f6b3facaf5fb2420f96e330d**
Documento generado en 28/02/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3153001 2023 00054 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por la señora **LINA YURANI PERILLA VIQUIS** como agente oficiosa de **MERLINDA VIQUIS YACATUE**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente y/o quien haga sus veces, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA META** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: VINCÚLESE a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,** al **MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META.**

TERCERO: CONCÉDASE la **MEDIDA PROVISIONAL** de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ORDENA DE MANERA INMEDIATA a NUEVA EPS S.A., sin más dilaciones autorice y materialice el examen de COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA (CPRE), ante una red prestadora de servicios de salud con la que tenga convenio.

Lo anterior, atendiendo a los hechos narrados bajo la gravedad de juramento dentro del escrito de tutela, en donde se observa que la agenciada MERLINDA VIQUIS YACATUE, se encuentra en delicado estado de salud y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, garantizando el acceso a la salud de alto nivel que tienen derecho los afiliados.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte accionada y vinculados, haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

SEXTO: Dentro del término de traslado el accionado deberá informar su dirección de correo electrónico personal y/o institucional para efectos de notificación, así como el cargo, número de identificación y dirección de correo electrónico de notificación de los demás funcionarios que conforme la estructura organizacional puedan estar relacionadas con el cumplimiento de las eventuales órdenes que se profieran en la presente acción constitucional, en caso de que dicha información no sea suministrada se entenderá que se acogen a que la notificaciones se realicen al correo que figure en la página web de la entidad para efectos de notificación judiciales.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79709198ecff3e8619e1dc753349277490ff01c80b17a55af23ee0781b32abc**
Documento generado en 28/02/2023 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica